



I. **VISTOS:** la Resolución Directoral N° 000065-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 10 de marzo de 2025, notificada a la Empresa de Servicios Turísticos Munay Tambo S.C.R.L., en fecha 10 de marzo de 2025, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 Que, el inmueble ubicado en el Jr. Lambayeque N° 127 y 131 del distrito, provincia y departamento de Puno, se emplaza dentro de los límites perimetrales de la Zona Monumental de Puno, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarado como tal mediante la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. Cabe precisar que el perímetro de dicha zona monumental, fue redefinido mediante la Resolución Viceministerial N° 274-2010-VMPCIC/MC de fecha 29 de diciembre de 2010, publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de enero de 2011.
- 2.2 Que, el 10 de junio de 2024, mediante Resolución Subdirectoral N° 000011-2024-SDPCICI-DDC PUNMC (en adelante, Resolución de PAS9, notificada el 12.06.24, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Empresa de Servicios Turísticos Munay Tambo S.R.L, por ser presunta responsable de haber ejecutado una obra privada en la Z.M de Puno, que incumple lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura, respecto a la edificación realizada en el Jr. Lambayeque N° 127 y 131 del distrito, provincia y departamento de Puno, que se emplaza y forma parte integrante de dicha zona monumental, configurándose la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.3 El 31 de julio de 2024, mediante Resolución Subdirectoral N° 000012-2024-SDPCICI-DDC PUN/MC, notificada a la administrada el 02.08.24, el órgano instructor rectifica un error material cometido en la Resolución de PAS.
- 2.4 El 10 de marzo de 2025, mediante Resolución Directoral N° 000065-2025-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispuso, entre otros puntos, lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la EMPRESA DE SERVICIOS TURÍSTICOS MUNAY TAMBO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (E.S.T MUNAY TAMBO S.R.L), identificada con RUC N° 20447753872, e inscrita en la Partida N° 11051806 del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, con una sanción de multa de 1.5 Unidades Impositivas Tributarias, por ser responsable de haber ejecutado una obra privada incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Puno, en el sector donde se emplaza el inmueble sito en el Jr. Lambayeque N° 127-131 del distrito, provincia y departamento de Puno, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley



General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 000011-2024-SDPCICI-DDC PUN/MC de fecha 10 de junio de 2024, rectificadas con Resolución Subdirectoral N° 000012-2024-SDPCICI-DDC PUN/MC de fecha 31 de julio de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación (Cuenta corriente N° 00-068-233844), pago que deberá comunicar al correo controldesanciones@cultura.gob.pe, adjuntando la constancia correspondiente y detallando el número y fecha de la presente resolución directoral.

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la administrada, bajo su propio costo, una medida correctiva de demolición de los muros ubicados en la azotea del predio, próximos al Jr. Lambayeque, que poseen una altura de 2.50 m, aproximadamente, de manera que sean rebajados a la altura del parapeto frontal. Esta medida deberá ser ejecutada en un plazo de 30 días hábiles de notificada la presente resolución y en estricta observancia de las normas urbanísticas y edificatorias aplicables a la Z.M de Puno, previa autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno y de la autoridad edil competente, de ser obligatorio.

- 2.5 Que, en fecha 10 de marzo de 2025, mediante Carta N° 000137-2025-DGDP-VMPCIC/MC, se notificó a la administrada, en su domicilio procesal, la Resolución Directoral N° 000065-2025-DGDP-VMPCIC/MC.
- 2.6 Que, mediante Carta N° 0-2025-MUNAY TAMBO HOTEL/BM presentada ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, en fecha 17 de marzo de 2025, la administrada pone en conocimiento que procederá con dar cumplimiento a la medida correctiva impuesta en la resolución directoral señalada. Asimismo, requiere que dicha DDC verifique las acciones a implementar, las cuales iniciará a partir del 17 de marzo de 2025.
- 2.7 Que, mediante Carta N° 59-2025-MUNAY TAMBO HOTEL/BM presentada ante la DDC de Puno, en fecha 24 de marzo de 2025, la administrada comunica que dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, adjuntando las fotografías que lo sustentan. Asimismo, requiere a la DDC de Puno, realice la verificación correspondiente.
- 2.8 Que, en fecha 31 de marzo de 2025, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, mediante Memorando N° 000543-2025-DGDP-VMPCIC/MC, luego de haber tomado conocimiento de los documentos que presentó la administrada ante la DDC de Puno, requiere a ésta última, se sirva verificar el cumplimiento de la medida correctiva plasmada en la resolución de sanción.
- 2.9 Que, mediante Carta N° 60-2025-MUNAY TAMBO HOTEL/BM, presentada en la DDC de Puno en fecha 02 de abril de 2025, la administrada comunica a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, que cumplió con la medida correctiva que le fue impuesta, lo cual puso en conocimiento de la DDC, a fin de que verificase las acciones realizadas, sin haber obtenido respuesta alguna. En atención a ello, solicita la anulación de la multa de 1.5 UIT que le fue impuesta.
- 2.10 Que, mediante Memorando N° 000202-2025-DDC PUN/MC de fecha 16 de abril de 2025, la DDC de Puno, remite el Memorando N° 000067-2025-SDPCICI-DDC PUN/MC y el Informe Técnico N° 000004-2025-SDPCICI-DDC PUN-WCP/MC, éstos últimos mediante



los cuales comunica que la administrada cumplió con ejecutar la medida correctiva que le fue impuesta.

DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS CON POSTERIORIDAD A LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.11 Que, respecto a los escritos de la administrada, presentados en fecha 17 y 24 de marzo de 2025, se advierte que estos documentos son informativos, ya que a través de los mismos comunica la fecha de inicio y culminación de los trabajos con los cuales dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta en la Resolución Directoral N° 000065-2025-DGDP-VMPCIC/MC, lo cual ha sido verificado por la DDC de Puno, el 09 de abril de 2025, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 000004-2025-SDPCICI-DDC PUN-WCP/MC.
- 2.12 Que, en cuanto al escrito de la administrada, presentado en fecha 02 de abril de 2025, mediante el cual solicita se anule la multa que le fue impuesta, debido a que cumplió con la medida correctiva exigida; corresponde remitirnos a lo dispuesto en el artículo 251 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), que establece que las sanciones administrativas que se imponen a un administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a reponer la situación alterada por la infracción administrativa.
- 2.13 Como es de observar, las medidas correctivas son actos jurídicos cuyo objetivo es restitutivo, en tanto buscan restaurar un estado de cosas que fue vulnerado por la infracción cometida. Mientras que las sanciones administrativas, son actos que tienen un objetivo expresamente represivo, que castiga la vulneración del ordenamiento jurídico y desincentiva conductas ilícitas. Por tanto, tales actos tienen naturalezas distintas, pudiendo ambos coexistir, al no ser excluyentes entre sí y, por ende, el cumplimiento de uno, no anula, ni sustituye al otro.
- 2.14 En atención ello, la solicitud de la administrada resulta inviable, debido a que el cumplimiento de la medida correctiva no extingue la responsabilidad administrativa que surgió ante el incumplimiento calificado como infracción, en este caso, al haber ejecutado una obra privada en la Zona Monumental de Puno, que incumplió lo autorizado por el Ministerio de Cultura.

DE LA FIRMEZA DE LA SANCIÓN IMPUESTA

- 2.15 Que, de otro lado, cabe señalar que el numeral 217.2 del artículo 217 y el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
- 2.16 Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna, plazo que en el presente caso vencía el 31 de marzo de 2025.
- 2.17 Que, en ese sentido, considerando que los escritos presentados por la administrada, en fechas 17 y 24 de marzo y 02 de abril de 2025, no tienen naturaleza de recurso de reconsideración o apelación contra la sanción y/o medida correctiva impuesta, corresponde declarar firme y consentida la Resolución Directoral N° 000065-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 10 de marzo de 2025, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 del



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

TUO de la LPAG, que dispone que *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*.

III. SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FIRME y CONSENTIDA la Resolución Directoral N° 000065-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 10 de marzo de 2025, mediante la cual se impuso sanción de multa y medida correctiva contra la Empresa de Servicios Turísticos Munay Tambo Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (E.S.T Munay Tambo S.R.L), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR a la administrada que resulta inviable la solicitud plasmada en su escrito de fecha 02 de abril de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Administración, para las acciones que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL